

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2020**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
1. Acta de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte	<b>SIN REGISTRO</b>
2. Escrito de Valentina Benítez Martínez, delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.	<b>2140-SEPJF</b>
3. Oficio número <b>5.1624/2020</b> de Odilón Bautista Santiago, delegado del Poder Ejecutivo Federal.	<b>2150-SEPJF</b>
4. Oficio número <b>5.1624/2020</b> de Odilón Bautista Santiago, delegado del Poder Ejecutivo Federal.	<b>17051</b>
5. Escrito de Víctor Florencio Ramírez Cabrera por propio derecho, y quien se ostenta, apoyado por las asociaciones civiles, Iniciativa Climática del México A.C; Grupo de Cambio Climático para Latinoamérica y el Caribe A.C; México Evalúa A.C; Asociación Mexicana de la Industria Fotovoltaica A.C; Asociación Mexicana de Energía Renovable y Medio Ambiente A.C; que conforman la Plataforma México Clima y Energía, además Cambio de Ruta A.C.	<b>17370</b>
6. Escrito de David Maldonado Ortega, delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	<b>2267-SEPJF</b>
7. Escrito de Graciela Galicia Doctor, delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	<b>17939</b>

Las documentales indicadas con los números dos, tres y cuatro fueron enviadas, las primeras a través del sistema electrónico el once y doce de noviembre de este año, mientras que la última en mención fue depositada mediante buzón judicial el doce de este mes y año, todas recibidas el doce de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; la señalada en el número cinco fue depositada a través del referido buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de noviembre del año en curso y registrada el mismo día en la mencionada Oficina de Certificación Judicial, en tanto que la señalada en el número seis fue remitida mediante el citado sistema electrónico el veinticinco de noviembre y recibida el veintiséis siguiente en este Alto Tribunal, finalmente, la mencionada en el número siete fue depositada en el buzón judicial el veintiséis del mismo mes y recibida el veintisiete posterior en la referida oficina.

**Conste.**

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito de cuenta presentado por la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual ofrece las pruebas periciales en materia de economía e impacto ambiental, y las páginas de internet que refiere, las cuales se enuncian en apoyo al desahogo de los cuestionarios ofrecidos en las respectivas periciales.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el acta de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el treinta de noviembre de este año, en la que se hace constar la relación de las pruebas ofrecidas por las partes durante la instrucción y se relacionan los alegatos

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2020

presentados por el Poder Ejecutivo Federal y por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números 2150-SEPJF, 17051, 2267-SEPJF y 17939.

Consecuentemente, **en relación con el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas**, se **ACUERDA**: se admiten las pruebas documentales, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, e instrumental de actuaciones, ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 31<sup>1</sup> y 32, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, se desechan las pruebas periciales que ofrece el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, con apoyo en las consideraciones siguientes:

El artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho; asimismo, que **corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva**.

Dicho precepto ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el sentido de que, aunque las partes pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias —excepción hecha de la de posiciones y las que sean contrarias a derecho—, el Ministro instructor debe desecharlas, cuando considere que:

- I. No guardan relación con la controversia.
- II. Guardando relación con la controversia, no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio.
- III. Aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva.

Establecido lo anterior, conviene tener presente que el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en su escrito inicial, impugnó lo siguiente:

### **“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

**1. Del Titular del Poder Ejecutivo Federal se demanda la invalidez de:**

a) *El Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional con motivo del reconocimiento de epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el buzón de notificaciones del sistema de área pública del Sistema de Información de Mercado el 29 de abril de 2020.*

b) *El Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, emitido por la titular*

<sup>1</sup> Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

de la Secretaría de Energía en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020.

c) El Oficio CONAMER/20/2079 de 15 de mayo de 2020 emitido por el Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

d) La promulgación de la Ley de la Industria Eléctrica, en tanto se demanda la invalidez del artículo 132; aclarando que esto último se reclama en términos del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria, sin atribuir vicio alguno a la promulgación en sí misma.

2. Del H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, se demanda la invalidez del artículo 132 de la Ley de la Industria Eléctrica, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 132.** La Secretaría establecerá la política en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos.

La CRE expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

La CRE regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El CENACE podrá emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la CRE.

La Secretaría regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización en materia de seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales.

Los integrantes de la industria eléctrica no podrán aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emitan o autoricen las autoridades competentes.”.

De lo transcrito, se advierte que la materia del presente asunto se constriñe a determinar si los Acuerdos para garantizar la Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, el oficio CONAMER/20/2079, emitido por el Director de manifestaciones de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, así como la Ley de la Industria Eléctrica, vulneran la competencia constitucional de la entidad federativa actora.

De ahí que la litis planteada implica una serie de cuestiones de derecho cuya dilucidación comprende la interpretación del texto constitucional, más que el esclarecimiento de algún hecho respecto del cual sea necesaria la prueba pericial<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase la tesis de rubro y texto siguiente: “**PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO.** Cuando en las controversias constitucionales la litis consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia.”.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2020

Lo anterior se afirma, en virtud de que en la demanda se plantearon aspectos relacionados con la transgresión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo local, consistentes en “[...] *primer término, porque la Política de Confiabilidad reconoce implícitamente la concurrencia de distintos órdenes de gobierno, así como del sector privado, al establecer que las líneas de política desarrolladas en ella atañen a las entidades federativas [...]* De igual forma, [...] los actos impugnados impiden que el Estado de Colima ejerza las facultades concurrentes en materia de medioambiental previstas en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal, en los términos fijados por el Congreso de la Unión, [...]; además, [...] el artículo 124 de la Constitución indica que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo menciona que, [...] la política energética que se materializa en los Acuerdos Impugnados crea una barrera de entrada al mercado de la industria eléctrica en el Estado por la vía de requerimientos más gravosos a la interconexión, que entorpecen el proceso de competencia y libre concurrencia en dicho mercado, con las consecuentes afectaciones a los usuarios finales. Además, impiden que el Estado desarrolle, implemente y ejecute política pública en materia medioambiental que promueva la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles renovables de energía para la generación de electricidad [...]”], las cuales constituyen cuestiones de derecho.

Por ello, se insiste, la *litis* consiste en determinar la constitucionalidad de los acuerdos, actos y normas generales emitidos por la autoridad federal, dilucidando si, en su caso, resultan violatorios a la esfera competencial que la Constitución General asigna a la entidad accionante.

Ahora bien, aun considerando que las pruebas periciales ofrecidas guardan relación con la controversia, lo cierto es que tampoco podría afirmarse que acreditan la existencia de los hechos debatidos en el juicio.

Esto se sostiene porque, al plantear su demanda, el Poder Ejecutivo Estatal señaló como hechos los siguientes:

I. El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Decreto de Reformas Constitucionales en materia Energética.

II. El 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF los Decretos por los cuales se expidieron **(a)** la LIE que tiene por objeto regular la planeación y el control del SEN, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía y Eléctrica y demás actividades de la industria, **(b)** la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía –LOR-, cuyo objeto es regular la organización, funcionamiento y competencias de dichos órganos, que en materia energética es la CRE; y **(c)** la Ley de la Comisión Federal de Electricidad –LCFE-, que tiene por objeto regular su organización administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas.

III. El 28 de agosto de 2014 se publicó en el DOF el Decreto de Creación del CENACE instituyéndolo como un organismo público descentralizado de la APF, sectorizado a la SENER, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

IV. El 31 de marzo de 2015 se publicó en el DOF el Aviso por el que se da a conocer el Requisito para la Adquisición de Certificados de Energías Limpias en 2018 de la SENER, el cual correspondió a un 5%.

V. El 8 de septiembre de 2015 la SENER dio inicio a la ejecución del mandato previsto en el artículo Tercero transitorio del Decreto de la LIE, consistente en emitir las primeras Reglas del MEM, las cuales incluirían las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado. Así, en esa fecha se publicaron en el DOF las bases del Mercado, donde se definen las reglas y procedimientos que deberán llevar a cabo los Participantes del Mercado y las autoridades para mantener una adecuada administración operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista –MEM. [...].

VI. El 24 de diciembre de 2015 se publicó en el DOF la Ley de Transición Energética –LTE-, que tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos.

VII. El 28 de enero de 2016 las SENER publicó en el DOF la resolución que autoriza el inciso de operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo en los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur, actualiza el calendario que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para el inicio de pruebas y operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo y establece disposiciones transitorias para su entrada en vigor.

VIII. El 31 de marzo de 2016 se publicó en el DOF, el Aviso por el que se da a conocer el requisito para la adquisición de Certificados de Energías Limpias en 2019 de la SENER, el cual correspondió a un 5.8%.

IX. El 28 de enero de 2017 se publicó en el DOF la Política de Confiabilidad 2017.

X. El 31 de marzo de 2017 se publicó en el DOF el Aviso por el que se da a conocer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias en 2020, 2021 y 2022 de la SENER, siendo estos de 7.4%, 10.9% y 13.9% para los periodos de obligación respectivos.

XI. El 19 de diciembre de 2017, el Subsecretario de Electricidad de la SENER, mediante oficio 300.214/2017, informó a la CRE que esa dependencia dio cabal cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del Decreto de la LIE.

XII. El 8 de enero de 2018 se publicó en el DOF el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado de la SENER, el cual tiene como fin establecer las reglas, directrices y procedimientos a seguir para evaluar, revisar y, en su caso, modificar dichas Reglas y emitir las adiciones, sustituciones y derogaciones que resulten procedentes.

XIII. El 13 de julio de 2018 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LGCC, en cuyo artículo Segundo transitorio se incluyó el objeto indicativo de reducir en 30% las emisiones para el 2020 con respecto a la línea de base, y 50% para el 2050

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2020

en relación con las emitidas en el 2000. Además, indicó que la reducción del 22% de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguiría a través del compromiso de los diferentes sectores participantes. Al sector de la generación eléctrica se le asignó el 31%.

XIV. El 5 de febrero de 2019 se publicaron en el DOF los *Resultados y recomendaciones de la evaluación estratégica del avance subnacional de la Política Nacional del Cambio Climático* del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, dentro de los que se recomendó a la SENER y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar las acciones necesarias de coordinación para la facilitación, soporte, promoción e implementación de ahorro de energía, eficiencia energética, energías renovables, cogeneración o generación limpia distribuida, en entidades federativas y municipios.

XV. El 29 de marzo de 2019, se publicó en el DOF el *Acuerdo por el que se da a conocer el requisito para la adquisición de Certificados de Energías Limpias en 2022* de la SENER, el cual confirma el requisito de 7.4% para el periodo de obligación 2020, 10.9% para el 2021 y 13.9% para el 2022.

XVI. El 29 de abril de 2020 CENACE publicó en el buzón de notificaciones del sistema de área pública del Sistema de Información de Mercado, el *acuerdo para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19)* cuya invalidez se demanda.

XVII. El 15 de mayo de 2020 se verificó lo siguiente:

- *La SENER presentó ante la CONAMER una solicitud de exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio 8 -MIR- de la Política de Confiabilidad, por considerar que no creaba obligaciones adicionales a particulares, no imponía mayores cargas administrativas, no reducía o restringía derechos a los particulares y no modificaba metodologías o criterios.*
- *El Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio emitió el Oficio CONAMER -cuya invalidez se demanda- donde notificó a la SENER la inaplicabilidad del procedimiento de mejora regulatoria.*
- *Se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional de la SENER, cuya invalidez se demanda.*

Como puede advertirse, las pruebas periciales ofrecidas por el actor propiamente no se relacionarían con la acreditación de la existencia de los hechos expuestos en su demanda; de ahí que se afirme que tampoco podría acreditar algún debate en torno a ellos —lo que también constituye un motivo para desechar válidamente pruebas—.

Más aun, esta instrucción tampoco advierte que, al contestar la demanda, las autoridades demandadas hayan planteado propiamente una contradicción en torno a los hechos que le constan al actor y que constituyen los antecedentes de los acuerdos impugnados o de la norma general impugnada. En efecto, de los escritos de contestación es posible concluir que, más que contradecir lo expuesto por el actor en el capítulo de antecedentes de la demanda, los demandados

realizaron precisiones o se reservaron sus argumentos en relación con las valoraciones que el actor realizaba en su narrativa de hechos.

En este sentido, la materia de la *litis* no se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún hecho respecto del cual sea necesaria alguna prueba pericial a efecto de clarificar una cuestión técnica o científica; esto, ya que los aspectos a dilucidar son cuestiones de derecho, susceptibles de sustentarse, incluso, a través de pruebas documentales, tanto las requeridas por el Ministro instructor, como de las ofrecidas por las partes.

Finalmente, debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional ha señalado que la atribución prevista en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la Materia, debe ser leída siempre desde la base de que es el Ministro instructor quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse<sup>4</sup>.

Así, tomando en consideración lo anterior y que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo debe destinarse a la preparación y desahogo de las pruebas que, efectivamente, tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución<sup>5</sup>, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo

<sup>4</sup> **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.”

Tesis 1a. I/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página 2021, Registro 162750.

<sup>5</sup> Véase la tesis 1a. LXXV/2008, de rubro y texto siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS PARA TENERLAS POR ANUNCIADAS.** Conforme al artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desecharán de plano las pruebas anunciadas por las partes cuando no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. Así, el legislador determinó que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo se destinará a la preparación y desahogo de pruebas que efectivamente tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución. En ese sentido, para que las pruebas se tengan por anunciadas en una controversia

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2020

procedente es desechar de plano las pruebas periciales que ofrece el Poder Ejecutivo actor, en materia de economía e impacto ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la invocada Ley Reglamentaria de la Materia, y con apoyo en la tesis 2a. LIV/2005, de rubro siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.”**<sup>6</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que el Pleno de esta Suprema Corte, considerara que, para la resolución del presente asunto, resulta necesario recabar y desahogar alguna prueba, así se realizará de manera oficiosa, en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>7</sup>.

Por otra parte, en relación con el período de alegatos, se **ACUERDA**: se tienen por formulados los que hacen valer el Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, esta última, además reiterando domicilio, lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>8</sup>, y 34<sup>9</sup> de la normativa reglamentaria, así como 305<sup>10</sup>

---

*constitucional es necesario que guarden relación con la litis planteada y que puedan influir en la sentencia que llegue a pronunciarse, pues de lo contrario se desecharán de plano.”*  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 727, registro 169064.

<sup>6</sup> De texto siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.** Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.”  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1211, registro 178360.

<sup>7</sup> Véase la tesis P./J. 37/2002, de rubro y texto: **“PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión “en todo tiempo”, cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo “De la instrucción”. Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.”  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página 906, Registro 186170.

<sup>8</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>9</sup> **Artículo 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes Legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

<sup>10</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el



del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada ley.

Por otro lado, respecto a la petición del delegado de la referida Cámara de Diputados, en cuanto a la solicitud de expedir copia simple del acta de audiencia, dígamele que, con fundamento en el referido artículo 278 del mencionado Código Federal, se autoriza a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

Lo anterior en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>12</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>13</sup> y Vigésimo<sup>14</sup> del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

Finalmente, se cierra la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 36<sup>15</sup> de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 11, párrafo primero, fracción VI<sup>16</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

---

tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2031.

<sup>13</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

**Artículo noveno.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>14</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

**Artículo Vigésimo.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>15</sup> **Artículo 36 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2020

En otro orden de ideas, agréguese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta, de Víctor Florencio Ramírez Cabrera por propio derecho y quien se ostenta, apoyado por las asociaciones civiles, Iniciativa Climática del México A.C; Grupo de Cambio Climático para Latinoamérica y el Caribe A.C; México Evalúa A.C; Asociación Mexicana de la Industria Fotovoltaica A.C; Asociación Mexicana de Energía Renovable y Medio Ambiente A.C; que conforman la Plataforma México Clima y Energía, además Cambio de Ruta A.C, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, bajo la figura de **amicus curiae**, en relación con la controversia constitucional al rubro indicada.

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad sus solicitudes** de designar autorizada y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que no tiene reconocida personalidad alguna para intervenir en este medio de control constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10<sup>17</sup> y 11, párrafo primero<sup>18</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 598<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

---

**de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCA quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. [...].

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

<sup>17</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República,

<sup>18</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>19</sup> **Artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2020

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>20</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto<sup>21</sup>, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único<sup>22</sup> del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

**Notifíquese;** por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dos de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 100/2020**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Conste.**

JOG/DAHM

<sup>20</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>21</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>22</sup> **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**ÚNICO.** Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020T03:03:04Z / 13/12/2020T21:03:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	83 c8 d0 be 03 c7 b9 41 e1 35 0b 1d 91 34 35 2c ce af 35 5c 3e 8e 78 b8 48 d3 96 d7 9a 8e f7 f5 75 0e 84 b1 bf ab 64 85 43 9e a3 be b3 f1 28 47 d6 64 4b 52 59 64 a3 22 30 88 1e e7 1f 08 c8 41 3a f7 a6 37 cd 7a a7 09 48 ec e5 89 f3 7c 05 be 96 35 0b c2 b6 ec 4c 95 24 51 88 0f 9e 26 20 f8 89 d3 c6 5e 21 34 31 12 06 9b 13 4e d5 67 d1 13 b4 5d d1 19 77 db 5e 4e cb b1 94 56 dd 7a df 03 69 09 cf 36 5a 7a b1 58 6b 0f 39 35 f7 87 f3 69 5d 1c 57 fa 8f 81 01 7d 6b 8b 5d bb 7c a3 ca da 02 98 31 8e e0 4b e2 8b fd 69 4e 44 71 d1 65 6f 4e 33 98 25 1c ba ad 54 52 7d f8 ef 94 56 44 bb cf 69 cf 0b d0 d5 14 bc ac 66 d4 85 6b f2 ae 33 28 3a 55 c6 50 01 59 72 c0 75 02 fc 30 97 33 57 9e 5c aa fe 56 41 d4 17 73 d0 77 03 94 27 36 cb e4 c0 5b d4 81 1b bf 15 c0 c7 ee d0 09 f4 50 a6			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020T03:03:05Z / 13/12/2020T21:03:05-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020T03:03:04Z / 13/12/2020T21:03:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3521200			
	Datos estampillados	7D6532D32B2DA566DF7186EB543A806419628248			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/12/2020T19:27:30Z / 07/12/2020T13:27:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	78 14 33 dd 22 23 94 b2 c1 3e 86 2e b1 59 bd 23 30 2c 94 ad 98 01 cb 42 80 78 a9 e9 8d 85 ae e6 8e e5 87 f2 3c d6 80 72 e3 19 36 00 0c 41 50 5b a0 8b 14 c6 bf ee ff 41 27 8c 17 eb 64 ec 52 3f d0 cf e1 6c 34 b9 72 46 65 36 ff cf a3 3c 5c a5 89 92 ef 2b e5 b4 bf ae 1b dc ae fc f4 fb 3b 64 aa 37 23 21 01 ea 16 1e 0a 05 7e 8d 53 aa 11 b6 73 76 c7 d9 cd e2 21 31 8a f0 2c 5a 44 40 60 d1 40 96 28 94 de 6c d5 85 08 72 b5 af 23 56 df b3 96 d3 d3 d4 9d 9b 59 74 7a b8 e2 46 d2 a0 2f d1 fe 0d d0 aa 96 1e be 0f 9d aa 22 4c 9e f2 31 e1 36 d3 32 32 06 97 3c c4 45 c9 7c 03 e8 50 cf 2c 98 6e b4 0a 6b 77 e0 03 70 12 6c 54 36 7e ff 5d c6 42 0a 05 7e 30 e0 12 de ac ca fb 01 be 3b d0 97 67 07 ae c4 0f 7d db c7 4f 6b 8d 19 73 af a1 bd 8b ba 20 38 45 97 b7 55 4b 3f 87 fe de 55 ab			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/12/2020T19:27:31Z / 07/12/2020T13:27:31-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/12/2020T19:27:30Z / 07/12/2020T13:27:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3506535			
	Datos estampillados	22C537B834AA9E5B2918452ED1E3A50D99C8A7CA			